



Año 2016- Bicentenario de la Declaración

de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 48/16

Mar del Plata, 2 de diciembre de 2016.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Juan Ignacio ACOSTA, Nicolás LAINO, Fernando BUJAN, Agustín CARRIQUE, Rolando Boris VELA, Pablo ZALAZAR, Ariel Alejandro VILAR, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -Defensorías nro. 3, 10 y 16 -3 cargos- (CONCURSO N° 102, M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1146/15 y mod.); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del Dr. Juan Ignacio ACOSTA:

Cuestionó la calificación otorgada en el examen oral, comenzando por la crítica que se le dirigiera en torno a haber admitido en su oposición que existía peligro de fuga en razón de la pena en expectativa. Al respecto señaló que citó el plenario “Díaz Bessone” y que “de considerarlo el Juez por la abultada escala penal (condena perpetua), no analizó el artículo 319 mencionado a los fines de contrarrestar ese ‘possible’ riesgo de fuga”. Añadió que: “*Lo mencionado es, lisa y llanamente, aplicar la Doctrina Díaz Bessone al caso en concreto, máxime cuando el caso a todas luces se encuadra perfectamente a aquella, si tenemos en cuenta que no se analizaron las condiciones personales y el Juez solo valoró la escala penal. Por ello, ruego al Jurado que advierta la deferencia entre ‘admitir innecesariamente que existe un riesgo de fuga’ a ‘simplemente mencionar que, en caso que el Juez considere que lo hay por la elevada calificación legal, de todas maneras mi asistida debía recuperar su libertad’*”.

También disintió con la afirmación de este Tribunal en el sentido que no se habían considerado otros medios de control morigeradores de la prisión. En este punto, recordó que solicitó el arresto domiciliario “mediante el uso de una pulsera electrónica”, en función del art. 77 del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con cita del fallo “Arias” de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Asimismo, apuntó que además requirió en carácter subsidiario el arresto domiciliario en los términos del art 32, inc. f) de la ley 24.660.

USO OFICIAL

Aclaró respecto del orden en que solicitó los arrestos domiciliarios que “*teniendo en cuenta que el segundo requiere la vista a un Asesor de Menores (bajo pena de nulidad) lo que implicaría más días de detención para mi defendida, el trámite que contempla el nuevo Código Procesal Penal es más rápido y por ello lo he planteado con anterioridad al otro arresto domiciliario*”.

Por otra parte cuestionó la observación relativa a que la argumentación vinculada a la legítima defensa y su exceso fue introducida a los efectos de obtener la libertad. Al respecto, el postulante señaló que “*expliqué que la consecuencia de hacer lugar a este instituto es que la conducta resultaría penada con la figura del homicidio culposo, y utilicé ese argumento como un argumento más que se suma a los ya expuestos con fines excarcelatorios, pero de manera alguna lo esgrímí exclusivamente a los fines liberatorios, como afirma la devolución*”. Comparó su devolución con la de otros postulantes a quienes se les valoró positivamente el planteo de la legítima defensa y su exceso.

A continuación destacó su sorpresa por no haberse mencionado en el dictamen la “*atinada jurisprudencia que cité respecto a la nulidad de la prisión preventiva, en específico, el reciente fallo ‘Sillerico Condori’ resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal tan sólo 3 meses antes del examen oral, y que se adecúa sin esfuerzo alguno a la nulidad de la prisión preventiva solicitada en virtud de la ausencia total de análisis respecto a las condiciones personales del imputado, incluso el fallo citado nos remite a otro de la Corte Suprema de nuestro país, también citado y a todas luces, atinado*”.

Refirió que en la devolución que se hiciera en otros exámenes se meritó tal extremo.

También cuestionó lo observado en el dictamen respecto de la duración de su examen. En este punto arguyó que “*la utilización del tiempo de manera alguna puede ser valorada a los fines de calificar una exposición oral, o al menos, no en forma negativa*”. Ello en tanto no surge del reglamento ni de la consigna que “el tiempo” sea un parámetro para adjudicar la calificación ni que el mismo podía influir en forma negativa en la nota final.

Hizo hincapié en que “*8 (ocho) minutos, que fue el tiempo que utilicé, resultan más que suficientes a los fines de atacar un procesamiento con prisión preventiva, teniendo en cuenta que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo*



Año 2016- Bicentenario de la Declaración

de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

*Criminal y Correccional de esta ciudad, establece como **máximo de tiempo de la audiencia contemplada en el art. 454 del C.P.P., 10 (diez) minutos**”. Utilizar parte del tiempo otorgado en el examen, no puede configurarse en “una causal de menor calificación, resultando este ejercicio en una clara analogía in mala partem”.*

Por último, cerró su impugnación con algunas aclaraciones, a saber: reconoció que “*omití recurrir formalmente el procesamiento mediante la interposición de un recurso de apelación*”. Resumió las aristas de su examen para contrarrestar esa crítica, culminando con la siguiente manifestación “*me permito efectuar una consideración respecto a la formalidad exigida a los postulantes y que repercute directamente en mi calificación, específicamente por no haber interpuesto un formal recurso de apelación, y mi planteo consiste en que la consigna nos solicitaba realizar ‘formal y oralmente’ los planteos defensistas, pero a mi humilde entender el Jurado debe contemplar que un Recurso de Apelación contra un procesamiento interpuesto en forma oral ante un Juez de instrucción, no existe en nuestro ordenamiento jurídico*”.

Requirió que la calificación se incremente para alcanzar los 15 puntos.

Impugnación del Dr. Nicolás LAINO:

Observó la evaluación de los antecedentes que se hiciera con relación a los incisos a)2, a)3, c) y d).

Empezó cuestionando la falta de asignación de puntaje en el subinciso a)2, pese a haber acreditado “*debidamente mi actividad como Secretario General de la Asociación Pensamiento Penal primero, y como Vice-Presidente, luego, y mi función dentro de ella entre 2010 y la fecha de cierre de la inscripción al concurso. En efecto, presenté diversos escritos de Amicus Curiae y otras presentaciones, elaboradas para distintas causas judiciales, todos los cuales fueron realizados en el marco de mi actividad dentro de dicha institución y firmados por el suscripto conjuntamente con su Presidente (tal como surge del estatuto social, según el cual el Secretario General suscribirá todo documento emitido por la Asociación)*”.

Señalando que la actividad desarrollada por la Asociación tiene absoluta pertinencia con la vacante a cubrir, siendo “*la propia Defensora General de la Nación quien ha adherido a la interpretación que aquí se realiza, al*

autorizarme a ejercer el cargo de Vice-Presidente de la Asociación a través de la Res. DGN 744/2014”.

Continúo argumentando: “*que acredité debidamente mi actividad en el ejercicio de la profesión liberal, durante los años 2008 y 2009 previo al ingreso al Ministerio Público de la Defensa*”, habiendo acompañado copias de las presentaciones que realizara.

Aquí, destacó que la falta de asignación de puntaje en el rubro implicaba un trato desigual, respecto de aquellos postulantes que no hubieran declarado antecedentes en el apartado 2 del inciso a). También señaló que no podría considerarse dicho cómputo dentro del puntaje asignado en el inciso a)1, “pues esta conclusión resultaría muy difícil de sostener, si se tiene presente que en aquel inciso A1 se me otorgó el PUNTAJE MINIMO que me correspondía al cargo de Secretario Letrado (18 puntos)”. En este punto comparó sus antecedentes con los del postulante LOPEZ GASTON, quien “acreditó haber ejercido la profesión entre el 8 de julio de 2004 y el 9 de noviembre de 2005, esto es, durante un lapso temporal inferior al acreditado por el suscripto. Sin embargo, a dicho postulante –quien por lo demás sólo había declarado antecedentes en el Subinciso A.2.b y no en ambos apartado del A.2 (labor en ONG y ejercicio privado de la profesión) se le asignó UN PUNTO (1)”. Concluyó en que no se le había otorgado ningún punto a pesar de que “*acredité actividades en ambos subincisos*”.

Con relación al subinciso a)3 entendió que los diez puntos que se le asignó resultan exiguos, en tanto acredító “*haber estado a cargo de una de las tres defensorías (la nº 10 de instrucción) que aquí se concursan, durante un año y medio*”. Asimismo, señaló que si bien no había ejercido la defensa en el fuero de menores, había acreditado haber sido “*uno de los abogados del caso ‘Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetua de adolescentes) v. Argentina’, asistiendo a la audiencia ante la CorteIDH. El impacto de dicho caso en la modificación de la jurisprudencia en materia penal juvenil no es necesario sea expuesta en detalle en esta presentación, siendo bien conocida por ese Jurado, y sin embargo, pese a haberse acreditado haber sido uno de los abogados que litigaron en el caso por parte de la Defensoría General de la Nación ante la Corte Interamericana (se adjuntaron las resoluciones por las cuales se me asignó viajar a Costa Rica y felicitación extendida por la Defensora General por mi labor en el caso), ello no se vio debidamente reflejado en el puntaje por especialidad que se me otorgó*”.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración

de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Para fundamentar su queja comparó los puntajes

recibidos en el rubro de mención por los postulantes Buján, señalando que su actividad fue en el fuero federal, y obtuvo 9 puntos; Fernández, quien se desempeñó en el Programa de Querellas y acreditó por ocho meses actuación en el Cuerpo de Letrados Móviles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 15 puntos; López Gastón, con actuación en el fuero federal, a excepción de un plazo menor en la misma unidad de letrados mencionada, 13 puntos; Lancestremere, actividad en Área Técnica de la DGN y un año en la Unidad de Actuación ante la CSJN, aunque sin firma, 9 puntos; Güemes, actividad en el fuero penal económico, 11 puntos; Ares, actuación como defensora ante Tribunales Orales, 13 puntos; Becerra, instructor judicial en la provincia de Buenos Aires y auditor en el SPF, 12 puntos; Boccasile, actuación en Defensoría ante Tribunales Orales, 11 puntos; Bonino, actividad en el fueron de menores, 11 puntos; Ortenzi, actividades en Defensoría ante tribunal oral federal, 13 puntos; Vivona, ejercicio de la defensa en el fuero entre 2008 y 2012, 11 puntos.

Señaló que en su caso, le corresponde más puntaje por cuanto se desempeñó por un año y medio a cargo de una de las defensorías concursadas.

Luego se refirió al inciso c), alegando que concluyó con la cursada del doctorado en la Universidad de Buenos Aires, restándole la presentación de la tesis doctoral, y que el puntaje establecido para esos supuestos resulta el 50% de los 12 que corresponden a dicho título, o en su defecto el 25% que asciende a 3 unidades, cuando la calificación que se le asignó en el rubro totaliza 2,60 puntos. Ello en tanto “*no puede soslayarse la gran relevancia que posee una carrera –aun no concluida- de doctorado por la Universidad Nacional de Buenos Aires frente a otras eventuales ofertas académicas*”.

Además señaló que acreditó 25 dissertaciones y solicitó el incremento del puntaje asignado.

En referencia al inciso d), luego de pasar revista de los antecedentes declarados y acreditados en el rubro, señaló que: “*con el tupido número de antecedentes declarados en este apartado, a saber y recapitulando: profesor a cargo de siete cursos de posgrado en Maestría catalogada CONEAU ‘A’, más el desempeño hasta la*

fecha como Ayudante de Segunda en una cátedra de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la UBA, más una investigación universitaria de significativa trascendencia a nivel internacional, más haber sido jurado de tesinas de maestría en dos oportunidades, tan solo se otorgaron escasos 4,5 (cuatro como cinco puntos)”.

En particular destacó que “*el reglamento prevé hasta 3 (tres) puntos por investigación universitaria, sin indicar un mínimo, la relevancia de la investigación informada al tribunal, de la que incluso se adjuntó copia completa, permitiría suponer que, al menos, se debía otorgar la mitad de ese puntaje, recurriendo a las más elementales pautas de equidad*”. Aquí también requirió que se “*reconsidere la nota que se me otorgó en este inciso de la evaluación, elevándola de modo adecuado y proporcional a los antecedentes declarados*”.

Impugnación del Dr. Fernando BUJAN:

El postulante cuestionó la calificación de cuatro puntos con cincuenta centésimos (4,50) asignada en el inciso d), por considerar que la asignación del puntaje correspondiente a cargos de docentes resulta objetivamente exigua, toda vez que no condice con los criterios que surgen de las pautas aritméticas de Evaluación de Antecedentes, conforme las Resoluciones DGN N° 180/12 y 1124/12.

En tal sentido, señala que declaró haber obtenido mediante concurso público el cargo de Docente Asociado Regular en la asignatura Derecho Penal y Política Criminal de la Universidad Nacional de José C. Paz. Sin embargo, remarca que en la planilla de pautas de evaluación aritmética de antecedentes de la Defensoría General de la Nación, se ha omitido la inclusión del cargo de Asociado en el inciso correspondiente.

Asimismo, indica que el cargo que declaró – Asociado- tiene ubicación jerárquica entre el cargo de titular y el cargo de adjunto. Adjunta al presente, el acta de orden de mérito del concurso por el que fue designado en el cargo referido de la Universidad Nacional de José C. Paz, grilla salarial y estatuto provisorio de la institución, así como el dictamen de evaluación de antecedentes correspondientes al concurso n° 93, DGN, en el que se valoró el cargo de Asociado en el sentido postulado.

En virtud de ello, el recurrente solicitó que se incremente su calificación en el inciso d), en el sentido en que se ha hecho, por ejemplo, en el marco del Concurso N° 93.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración

de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Impugnación del Dr. Agustín CARRIQUE:

El postulante cuestionó la asignación de puntajes correspondiente a los antecedentes invocados en la categoría correspondiente al art. 32, inciso c) del Reglamento de Concursos. Ello, en virtud de que se le asignó un total de 2 puntos.

En ese sentido, entiende que se ha verificado un supuesto de arbitrariedad en la mensuración del puntaje, dado que oportunamente acreditó haber cursado y aprobado la totalidad de créditos correspondientes al programa de estudios de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Palermo, que se encuentra acreditada ante la CONEAU con la más alta calificación y solo le resta la presentación y defensa de su tesis.

Asimismo, aportó los comprobantes de haber concurrido a veintiún cursos de la Secretaría de Capacitación de esta Defensoría General y haber aprobado un curso en la Procuración General de la Nación.

En esa línea, señala que al concursante Fernando Bazano se le asignó mayor puntaje a pesar de estar en sus mismas condiciones. Es por ello, que solicita que se incremente la cantidad de puntos asignados.

También, invoca arbitrariedad manifiesta en la calificación asignada en la instancia de oposición oral. Ello, por considerar que la devolución efectuada a través del dictamen no advierte consideraciones negativas que hayan motivado asignarle los veintidós puntos obtenidos.

Impugnación del Dr. Rolando VELA:

El postulante manifestó que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta al calificar en quince (15) puntos su oposición oral. Tal conclusión la fundó sobre la base de comparar las devoluciones efectuadas a los concursantes Mariano Dillon y Agustina Gil Belloni, cuyas exposiciones fueron calificadas en quince (15) y diecisiete (17) puntos respectivamente.

El recurrente postuló que la arbitrariedad en la calificación resulta ostensible cuando el Tribunal iguala en puntaje a los dos expositores que, en función de la devolución efectuada, tienen rasgos distintivos en la técnica argumentativa.

Consideró que se debía elevar su puntaje en la oposición oral por encima del asignado al concursante Dillon y por lo menos al mismo nivel que a la concursante Gil Belloni.

Impugnación del Dr. Pablo ZALAZAR:

El postulante advirtió que el Tribunal incurrió en un “*error material*” a la hora realizar la evaluación de antecedentes.

En relación al subinciso a)1, manifestó que correspondería la asignación de puntaje adicional en la medida que ejerció dos cargos distintos en la misma jerarquía (se ha desempeñado como Secretario de Cámara y Prosecretario Letrado). Por otra parte, consideró que la asignación de medio punto (0.5) adicional reflejaría una ponderación integral de los antecedentes por más de una función con igual jerarquía.

Asimismo, con respecto al subsinciso a) 3, el participante entiende que se incurrió en un error material en la evaluación de su especialización, toda vez que se le han asignaron tres (3) puntos y según su interpretación, ello no refleja que por sus funciones profesionales, está especializado en cuestiones penales correspondientes al fuero de instrucción.

Por eso, entiende que correspondería que se le asigne dos (2) puntos adicionales, lo cual reflejaría el reconocimiento de esa especialización que invoca.

Impugnación del Dr. Ariel Alejandro VILAR:

El postulante expuso que se ha verificado en la devolución a la oposición oral efectuada un supuesto de error material que generó una consecuencia directa en la nota final de su examen.

En tal sentido, destacó que varios argumentos que expuso en su examen oral no fueron valorados en la devolución de su examen y sí lo fueron en otros concursantes de manera positiva.

Adjuntó al presente “*mi punteo realizado en hoja dada por la Secretaría de Concursos, con sello medalla y foliadas, en donde están manuscritas mis afirmaciones aquí expuestas, entre otras tantas cosas que introduce a lo largo de mi alegato*”.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración

de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Tratamiento de la impugnación del Dr. Juan

Ignacio ACOSTA:

Comenzará este Jurado por señalar que la omisión en la apelación del auto de procesamiento, influyó notablemente en la calificación que le fuera conferida, en tanto entiende este Tribunal que se trataba de una arista que debía aparecer como fundamental en el desarrollo del examen, aunado ello al cuestionamiento de la prisión preventiva. En el caso del quejoso, si bien advirtió algunos elementos que hacían a la defensa de los intereses que representaba, la presentación resultó insuficiente por cuanto no se abordaron cuestiones que hacían a la función que se ejercía.

Por otra parte, y en cuanto a las aclaraciones que realiza en el escrito que se contesta, ellas solo trasuntan la mera disconformidad con la calificación recibida en consonancia con la factura de su examen. Las aclaraciones no resultan pertinentes en esta instancia, puesto que atendiendo a las características del cargo para el que se concursa, era esperable un desarrollo completo y meticuloso respecto de la situación que surgía del caso, en miras al ejercicio de la defensa.

Tampoco puede aceptarse la queja en torno a que la modalidad de examen (exposición oral y formal de una apelación) no existe en el ordenamiento jurídico, en tanto –como se dijo- se trataba de un examen, y en él debían vertirse –como lo hicieron todos los postulantes, incluido el quejoso- aquellos elementos que a juicio de cada uno, resultaban más pertinentes, a fin de lograr una defensa efectiva. Obvio resulta que, quienes profundizaron el desarrollo argumental en torno a las distintas aristas que presentaba el caso, recibieron mayores calificaciones.

Por último, y en cuanto a la duración del examen, sólo queda señalar que la puntuación que se hiciera en el dictamen al respecto, únicamente se refería al hecho material y puntual de la extensión de la oposición. Es decir, la calificación se halla relacionada con la posibilidad de haber agotado las defensas que el caso ofrecía teniendo en cuenta que cuando finalizó su exposición aún contaba con tiempo disponible.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del Dr.

Nicolás LAINO:

USO OFICIAL

En cuanto a la falta de puntaje respecto de su actuación dentro de la Asociación Pensamiento Penal, la misma radica en el hecho de que durante dicho período, el postulante se desempeñó en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa, y no se ha valorado dicho ejercicio por cuanto ello implicaría computar un período de actuación dos veces, extremo que no ha considerado válido este Tribunal.

En cuanto a las presentaciones que realizara en el carácter de Amicus Curiae, más allá de su carácter o vinculación con la vacante a cubrir, este Tribunal no los ha considerado como ejercicio de la profesión por la misma razón expuesta en el párrafo anterior.

Con relación a la puntuación por el ejercicio profesional como abogado, asiste razón al impugnante por cuanto por un error material se omitió consignar en el acta de evaluación un (1) punto, por aquella, en función de los escritos presentados con cargos correspondientes a los años 2008 y 2009.

Por lo que respecta al subinciso a)3, no corresponde hacer lugar a la queja introducida. La puntuación recibida por el postulante da cuenta de los antecedentes declarados y acreditados en el rubro, de acuerdo a las pautas que fueron definidas por el Tribunal al momento de realizarse la evaluación de antecedentes. Así, se ha considerado –para cada postulante- la actividad desarrollada, no sólo en su vinculación respecto de la vacante a cubrir, sino también la acreditación de la misma en el transcurso del tiempo. Esto es, quienes hubieran acreditado un plazo mayor de actividad defensista, aun cuando la vinculación fuera menos directa (actuación ante Tribunales Orales, por ejemplo), podrían obtener puntajes cercanos al del quejoso, que tal como lo señala en su escrito, ha acreditado “*haber estado a cargo de una de las tres defensorías (la nº 10 de instrucción) que aquí se concursan, durante un año y medio*”.

Para el inciso c), es dable señalar que este Tribunal ha considerado para los estudios de doctorado que, la trascendencia –conforme lo señala el impugnante- que trae aparejada un estudio de tal naturaleza, radica precisamente en la presentación y defensa de una tesis doctoral, extremo que el Dr. Laino no ha completado. En este punto resultaría –a juicio de los suscriptos- sobrevalorado asignar un puntaje cercano al que le cupo por el título obtenido en la Universidad de Barcelona, en mérito por los cursos que, incluso pueden ser convalidados por otros realizados en otro ámbito –como en el caso del Dr. Laino y la Maestría que ha cursado en la Universidad de Barcelona, cuya



Año 2016- Bicentenario de la Declaración

de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

convalidación solicitó en el marco del estudio de doctorado-. De esta manera se han valorado como cursos de posgrado. Por otra parte el resto del puntaje obtenido, da cuenta de los cursos declarados y acreditados en el ámbito de la Defensoría General y de las disertaciones que ha realizado.

Por último, se dará tratamiento a la queja esbozada en con referencia al inciso d) –docencia universitaria e investigación-. Aquí tampoco prosperará la crítica. Repárese en el hecho de que el único cargo docente que ha obtenido el postulante a través de un concurso de oposición es el de Ayudante de Segunda en la Universidad de Buenos Aires. Los restantes antecedentes y sin que ello implique juicio respecto de su trascendencia, fueron obtenidos por designaciones directas. En cuanto a la investigación señalada no se observa en el relato de la impugnación una crítica directa, sino una mera disconformidad con la calificación obtenida.

Tratamiento de la reconsideración del Dr.

Fernando BUJAN:

Respecto del planteo de reconsideración formulado por el postulante en relación al inciso d), por el cual reclama incremento del puntaje, este Tribunal entiende que no corresponde su aumento en tanto, fue designado como Docente Asociado Regular a partir de junio de 2015, y el Tribunal ha merituado en todos los casos el período en que se ha ejercido la docencia, tal como lo prevé el propio reglamento. No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la reconsideración del Dr.

Agustín CARRIQUE:

Respecto del planteo realizado por el postulante en relación al inciso c), este Tribunal ha efectuado –tal como se desprende del acta de evaluación de antecedentes- una valoración de los antecedentes académicos en forma global, analizando conjuntamente las carreras concluidas y en curso, para así evitar que, por ser calificadas en incisos diferentes, se obtuviera un mayor puntaje por sumatoria residual de carreras inconclusas, respecto de aquellos casos en que todas ellas fueran puntuadas en el inciso b).

Asimismo, el resto del puntaje da cuenta de los cursos organizados por la Defensoría General de la Nación, sin evaluación, que fueron declarados y acreditados por el postulante.

Ahora bien, en relación con la arbitrariedad manifiesta esbozada por el postulante, a partir de la impugnación de la oposición oral, quienes suscriben advierten que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas de corrección establecidas, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación. En ese sentido, el Tribunal ha merituado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas, la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta la calidad de la exposición en función del rol defensista.

No se hará lugar a la impugnación presentada.

Tratamiento de la presentación efectuada por el Dr. Rolando VELA:

Adelanta el Tribunal que no se hará lugar a la impugnación, en tanto la misma solo representa la mera discrepancia con la calificación obtenida, a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones.

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha merituado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas, la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta la calidad de la exposición en función del rol defensista.

Tratamiento de la presentación efectuada por el Dr. Pablo ZALAZAR:

En relación con la presentación efectuada por el Dr. Zalazar, este Tribunal comenzará por señalar que tratándose de cargos de igual jerarquía, han sido computados dentro del mismo rango de puntaje establecido en las pautas aritméticas (18 a 22 puntos) partiendo del mínimo y adicionando –según correspondiera- un punto cada dos años de ejercicio del mismo. Claro está que, por razones de equidad, el desempeño de uno u otro cargo comprendidos dentro del mismo rango generaba un puntaje complementario por antigüedad, sin distinguir el ámbito en el cual se hubiera desempeñado.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración

de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Ahora bien, con respecto a la queja referida al puntaje otorgado en el sub inciso a)3), corresponde señalar que, conforme lo previsto expresamente en el reglamento aplicable, lo evaluado en el punto es el ejercicio efectivo de la defensa y las actividades en el fuero al que corresponde la vacante. Así las cosas, la calificación otorgada a la recurrente —basada en estos parámetros— es correcta, en tanto el postulante no ha acreditado ejercicio de la defensa y la actividad que ha desarrollado lo ha sido en un en una instancia distinta de la que se concursaba.

Este Tribunal establece que no deberá prosperar la impugnación presentada.

Tratamiento de la presentación efectuada por el Dr. Ariel Alejandro VILAR:

En relación a la presentación efectuada por el Dr. Vilar, este Tribunal no concuerda con los argumentos vertidos en la impugnación, motivo por el cual entiende que la misma no deberá proceder.

Respecto de la arbitrariedad manifiesta esbozada por el postulante, el Tribunal ha meritado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas, la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta la calidad expositiva en función del rol defensista.

En el caso concreto, el postulante manifiesta que muchos de los argumentos esgrimidos durante el examen oral no fueron valorados por este Tribunal. Lo cierto es que sí fueron considerados, pero su desarrollo no resultó suficiente. Por otra parte, cabe apuntar que los papeles de trabajo utilizados por el impugnante para preparar su exposición resultan ostensiblemente inadmisibles para dar sustento al incremento de puntuación pretendido, pues con arreglo a elementales criterios de igualdad de trato y a la propia naturaleza de la prueba de oposición oral, la valoración del tribunal sólo puede circunscribirse a lo oportunamente expuesto de modo oral por el postulante, y así se hizo.

Por lo demás, cabe señalar que el dictamen resulta una apretada síntesis de las exposiciones recibidas y no una reseña puntual y taxativa de las mismas.

La circunstancia de que los exámenes de los postulantes con los que se compara hayan recibido mejores calificaciones se debe a que, a juicio de este Jurado, hicieron una mejor presentación con arreglo a la consigna del caso.

Por todo ello el Tribunal de Concurso

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las reconsideraciones formuladas por los Dres. Juan Ignacio ACOSTA, Fernando BUJAN, Agustín CARRIQUE, Rolando VELA, Pablo ZALAZAR y Ariel VILAR.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación presentada por el Dr. Nicolás LAINO y asignar un (1) punto en el subinciso a)2, totalizando la evaluación de sus antecedentes en la suma de CINCUENTA Y UN PUNTOS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (51,80).

III.- CONFECCIONAR EL ORDEN DE MERITO DEFINITIVO, de acuerdo a lo resuelto en la presente.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Daniel Rubén Darío VAZQUEZ
Presidente

Ignacio Francisco TEDESCO
(por adhesión)

Juan Manuel COSTILLA
(por adhesión)

Juan Manuel NICOLOSI LOPEZ
(por adhesión)

José Luis MANDALUNIS
(por adhesión)